

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

jo1cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

5 de Agosto de 2021

Proceso:	Verbal – Declarativo unión marital
Demandante:	Alba Lucía Ramírez Yepes
Demandada:	Herederos de José Heriberto Arias Candamil
Radicado:	170133112001 2021-0006800

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición en contra de los autos del 30 de Junio y 2 de Julio, impugnación efectuada el 28 de Julio de 2021, por Rubiela, Mariela y Blanca Cecilia Arias Candamil a través de apoderado.

ANTECEDENTES:

El 24 de Junio de 2021 se instauró demanda de declaratoria de existencia de unión marital de hecho, su disolución y posterior liquidación.

El 25 de Junio de 2021 se inadmitió la demanda.

El 29 de Junio de 2021 se corrigieron los defectos señalados por el despacho.

El 30 de Junio se inadmitió nuevamente la demanda en atención a que el despacho no había advertido una circunstancia en la inadmisión inicial, con la finalidad de integrar debidamente el contradictorio.

La demanda fue subsanada el 1 de Julio de 2021.

El 2 de Julio de 2021 se admitió la demanda y se decretaron medidas cautelares.

El 16 de julio de 2021 Rubiela, Mariela y Blanca Cecilia Arias Candamil constituyeron apoderado y solicitaron la notificación de la demanda.

El 21 de Julio de 2021 el despacho emitió auto dándolas por notificadas por conducta concluyente, mismo que fue notificado por estados del 22 y en consecuencia los términos empezaron a correr el 23 de Julio de 2021.

El 28 de Julio de 2021, se interpuso recurso de reposición, en síntesis, porque consideró ilegal e incluso ilícito que se inadmitiera nuevamente la demanda.

CONSIDERACIONES:

De entrada el recurso interpuesto es extemporáneo, en atención a que el auto que dio por notificado a las demandadas se notificó por estados del 22 de Julio, y los términos corrieron los días 23, 26 y 27 de Julio, conforme lo dispone el art. 318 del CGP.

No obstante lo anterior, importante es recordarle al apoderado que el art. 90 del CGP, establece que el Juez inadmitirá la demanda cuando quiera que no reúna los requisitos formales y el juez *...señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*

De lo anterior no se deriva como parece entenderlo el apoderado, que la demanda solo pueda inadmitirse una vez.

Ahora bien, la segunda inadmisión se dio por motivos o defectos distintos no advertidos en la primera inadmisión, lo que no puede atribuirse al demandante como una prórroga del término para subsanar, situación que jamás ocurrió, como pretende hacerlo ver el apoderado de las demandadas.

Por demás, si cuenta bien los términos, no pasaron cinco días desde la primera inadmisión que se notificó por estados del 28 de junio de 2021 y el 2 de Julio que se admitió la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER los autos del 30 de junio y del 2 de Julio de 2021, mediante los cuales se inadmitió nuevamente la demanda, se admitió la misma y se decretaron medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Caldas - Aguadas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0855ef309121d17514671fd4be2469c37f843e8a0c515105e6b286fba0
2cc31**

Documento generado en 04/08/2021 05:19:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**